

# Diario de los Debates

## ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria	Presidente	Directora del Diario de los Debates
Gilberto Becerril Olivares	Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna	Eugenia García Gómez
Año I	Ciudad de México, miércoles 23 de febrero de 2022	Sesión 12 Apéndice II

#### INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES, LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA

De la diputada Norma Angélica Aceves García, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, de la Ley General de Cultura Física y Deporte, de la Ley General de Educación, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, en materia de fomento deportivo.

Quien suscribe, Norma Angélica Aceves García, Diputada Federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la Sexagésima Quinta Legislatura Federal, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta asamblea la presente Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de la Ley General de Educación, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, de la Ley General de Cultura Física y Deporte, y de la Ley General de Asentamientos Humanos, de acuerdo con la siguiente:



#### Exposición de Motivos.

#### Propósito de la Iniciativa.

La Convención de los Derechos del Niño es un instrumento internacional de derechos humanos que tiene como misión establecer una base mínima para la garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes; nuestro país ratificó dicho tratado internacional en el año de 1990 y a través del mandato de su artículo 44 numeral 1<sup>1</sup>, se compromete a entregar informes periódicos relativos a la

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> **Artículo 44.1.** Los Estados Partes se comprometen a presentar al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

implementación de la Convención y aceptar, con el compromiso de realizar acciones, las recomendaciones que el Comité responsable hiciere a nuestro país.

En este sentido el Comité sobre los Derechos del Niño emitió el 3 de julio de 2015 el documento titulado "Observaciones finales sobre los informes combinados cuarto y quinto de México"2, el cual contiene una serie de observaciones y recomendaciones sobre el estado que guardan los derechos de la infancia y la adolescencia en México, de los cuales se desprende la siguiente observación y recomendación relativa:

- 31. Si bien acoge con satisfacción las disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes relativas a la aprobación de leyes y políticas, de ámbito federal y estatal, para prevenir, combatir y sancionar la violencia contra los niños, el Comité expresa preocupación por la aplicación efectiva de dichas disposiciones y por la impunidad reinante en los casos de violencia contra los niños. En particular, al Comité le preocupan:
  - a) La prevalencia de la tortura y otros tratos o penas crueles o degradantes infligidos a niños, en particular niños migrantes, niños que viven en la calle y niños en detención policial y otras formas de detención;
  - b) La elevada incidencia de castigos corporales infligidos a niños, violencia domestica y violencia de género y la falta de acceso de los niños victimas a la justicia;
  - c) La creciente violencia, incluida la violencia sexual, y acoso en las escuelas y la elevada tasa de adolescentes que son víctimas de malos tratos en Internet:
  - d) El bienestar físico y psicológico de los niños que reciben clases de tauromaguia y espectáculos conexos, así como el bienestar psicológico y emocional de los niños espectadores de la violencia del toreo.
- 32. A la luz de su observación general núm. 8 (2006) sobre el derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo

a) En el plazo de dos años a partir de la fecha en la que para cada Estado Parte haya entrado en vigor la presente Convención;

b) En lo sucesivo, cada cinco años.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Observaciones finales sobre los informes combinados cuarto y quinto de México, CRC/C/MEX/4-5, 3-Jul-2015. Comité sobre los derechos del niño. ONU

crueles o degradantes y su observación general núm. 13 (2011) sobre el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, el Comité insta al Estado parte a aprobar en el plano federal y estatal leyes y políticas integrales para prevenir y sancionar todas las formas de violencia y proteger y asistir a los niños que sean víctimas. El Estado parte también debe:

- a) Armonizar la definición del delito de tortura en todos los estados, de conformidad con las normas internacionales, y velar por que en los protocolos relacionados con la investigación y el enjuiciamiento de los casos de tortura se tengan en cuenta los derechos del niño.
- b) Lograr que queden expresamente prohibidos los castigos corporales en todos los entornos, tanto a nivel federal como estatal, y que se derogue el "derecho a corregir" de los códigos civiles federal y estatales. El Estado parte también debe dar a conocer formas positivas, no violentas y participativas de criar a los hijos.
- c) Aplicar de manera efectiva la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, entre otros modos ejecutando íntegramente el Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, de acuerdo con la recomendación del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (véase CEDAW/C/MEX/CO/7-8, párr. 16 a)).
- d) Velar por que los niños víctimas tengan acceso a la justicia, entre otras formas creando los servicios especializados previstos en el seno de la Procuraduría General, facilitando mecanismos de denuncia confidenciales y adaptados a los niños en las instituciones, escuelas, centros de detención, hospitales y otros entornos pertinentes, prestando apoyo jurídico, enjuiciando a los presuntos responsables y rehabilitando e indemnizando a los niños víctimas.
- e) Realizar un estudio sobre el alcance de la violencia contra los niños por Internet y seguir trabajando para prevenir y combatir este fenómeno, centrándose en los niños tanto dentro como fuera de las aulas.
- f) Implantar programas de juego, esparcimiento, ocio, cultura, artes y deportes, así como infraestructuras y espacios públicos seguros, que contrarresten los efectos negativos de la violencia, transmitan competencias no violentas de comunicación y aseguren el adecuado desarrollo de los niños.

g) Adoptar medidas para hacer efectiva la prohibición de que los niños reciban clases de tauromaquia y otros espectáculos relacionados por ser una de las peores formas de trabajo infantil, así como para proteger a los niños en su condición de espectadores y concienciar de la violencia física y psicológica asociada al toreo y sus repercusiones en los niños.<sup>3</sup>

Es entonces que el interés de la iniciativa versa sobre darle cumplimiento a lo señalado en el inciso f), de la anterior recomendación para reducir los índices de violencia y maltrato a los que están sujetos niñas, niños y adolescentes como una política pública integral y transversal en diferentes ordenamientos generales.

#### De la concurrencia en de los Tratados Internacionales.

De acuerdo con el artículo 133 Constitucional<sup>4</sup>, los tratados internacionales deben ser considerados Ley Suprema en la Unión, de lo que se desprende que las observaciones del Comité en comento deben ser atendidas a fin de dar cumplimiento con dicha supremacía legal, más aún de acuerdo con la Suprema Corte, los Tratados Internacionales gozan de una jerarquía inmediatamente inferior a la de la Norma Suprema, por encima de las Leyes Estatales<sup>5</sup>, en ese sentido es

<sup>4</sup> **Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Ibíd. Énfasis añadido.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

del interés de la Iniciativa establecer que el derecho al esparcimiento y a la cultura forman parte del bloque convencional y que además son elementos necesarios para el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, así como un mecanismo eficaz para reducir la violencia en las comunidades.

En primer término, citemos al "Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966", recordando en que en su artículo 2 numeral 16, señala la obligación de los Estados Parte incluyendo las medidas legislativas necesarias para implementar todos los recursos disponibles para garantizar la plena efectividad de los derechos

\_

que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> **Artículo 2.1.** Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

reconocidos en dicho pacto. En ese mismo tenor el artículo 15.1 se señala el derecho universal al disfrute de la cultura y por ende de los derechos culturales<sup>7</sup>.

De igual forma, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, establece en su artículo 308, el derecho de este sector de la sociedad a participar en igualdad de condiciones en las actividades culturales, recreativas y deportivas.

En el mismo tenor, la Convención sobre los Derechos del Niño, establece directrices similares en su artículo 31 que dada la relevancia del mismo se cita a continuación:

#### Artículo 31

- 1. Los Estados Parte reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.
- 2. Los Estados Parte respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Artículo 15

<sup>1.</sup> Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:

a) Participar en la vida cultural;

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Artículo 30. Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte

<sup>1.</sup> Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a participar, en igualdad de condiciones con las demás, en la vida cultural y adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar que las personas con discapacidad:

a) Tengan acceso a material cultural en formatos accesibles;

b) Tengan acceso a programas de televisión, películas, teatro y otras actividades culturales en formatos accesibles:

c) Tengan acceso a lugares en donde se ofrezcan representaciones o servicios culturales tales como teatros, museos, cines, bibliotecas y servicios turísticos y, en la medida de lo posible, tengan acceso a monumentos y lugares de importancia cultural nacional.

<sup>2.</sup> Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan desarrollar y utilizar su potencial creativo, artístico e intelectual, no sólo en su propio beneficio sino también para el enriquecimiento de la sociedad.

<sup>3.</sup> Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes, de conformidad con el derecho internacional, a fin de asegurar que las leyes de protección de los derechos de propiedad intelectual no constituyan una barrera excesiva o discriminatoria para el acceso de las personas con discapacidad a materiales culturales.

En conclusión, se colige que el goce de la vida cultura, artística, deportiva y de esparcimiento es un derecho que forma parte del bloque convencional y por lo tanto el Estado mexicano debe establecer medidas para garantizar su efectividad.

## Concurrencia y competencia en las leyes generales

Dos tesis de la Suprema Corte ilustran el sentido de las leyes generales como base de la concurrencia<sup>9</sup> y la competencia<sup>10</sup> entre autoridades de los tres órdenes de gobierno en una materia donde el Constituyente Permanente ha facultado al Congreso General a emitir una norma donde los tres órdenes de gobierno tengan participación en una base mínima (concurrencia) y se establezcan facultades en el

<sup>9</sup> FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES. Si bien es cierto que el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.", también lo es que el Órgano Reformador de la Constitución determinó, en diversos preceptos, la posibilidad de que el Congreso de la Unión fijara un reparto de competencias, denominado "facultades concurrentes", entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios e, inclusive, el Distrito Federal, en ciertas materias, como son: la educativa (artículos 30., fracción VIII y 73, fracción XXV), la de salubridad (artículos 40., párrafo tercero y 73, fracción XVI), la de asentamientos humanos (artículos 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-C), la de seguridad pública (artículo 73, fracción XXIII), la ambiental (artículo 73, fracción XXIX-G), la de protección civil (artículo 73, fracción XXIX-I) y la deportiva (artículo 73, fracción XXIX-J). Esto es, en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general.

Tesis: P./J. 142/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero 2002, p. 1042

<sup>10</sup> LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la "Ley Suprema de la Unión". En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales

Tesis: P./J. 142/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero 2002, p. 1042.

orden federal y el régimen interior de las entidades federativas (competencia), determinado por los artículos 40<sup>11</sup> y 124<sup>12</sup> de la Norma Suprema; en este orden de ideas las Leyes Generales establecen una serie de atribuciones a los diversos órdenes de gobierno, pero que conducen a un mismo fin que es la efectividad de los objetivos determinados por la propia Ley; de esta forma se establecen parámetros y metas transversales, que interactúan en los diversos órdenes de gobierno donde se efectúa la facultad de proveer en su respectiva esfera de competencia, las instancias administrativas y presupuestales para su debida observancia.

Así las cosas, la presente iniciativa tiene como intención reformar las siguientes Leyes Generales, de modo de establecer concurrencia y competencia, para garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes al esparcimiento, la cultura y el deporte, con la finalidad particular de disminuir los niveles de violencia en la comunidad, por lo que se considera la reforma a los siguientes ordenamientos legales de acuerdo con sus objetivos.

1. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes<sup>13</sup>,

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> **Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su **régimen interior**, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma DOF: 29-01-2016. Énfasis añadido.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> **Artículo 124.** Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;

IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos, y

- 2. Ley General de Educación<sup>14</sup>,
- 3. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia<sup>15</sup>,
- 4. Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia<sup>16</sup>,
- 5. Ley General de Cultura y Derechos Culturales<sup>17</sup>,
- 6. Ley General de Cultura Física y Deporte<sup>18</sup> y

Su objeto es regular la educación que imparta el Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y municipios, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, la cual se considera un servicio público y estará sujeta a la rectoría del Estado.

La distribución de la función social educativa del Estado se funda en la obligación de cada orden de gobierno de participar en el proceso educativo y de aplicar los recursos económicos que se asignan a esta materia por las autoridades competentes para cumplir los fines y criterios de la educación.

- <sup>15</sup> **Artículo 1**. La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexican
- <sup>16</sup> **Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- <sup>17</sup> **Artículo 2.-** La Ley tiene por objeto:
  - I. Reconocer los derechos culturales de las personas que habitan el territorio de los Estados Unidos Mexicanos;
  - II. Establecer los mecanismos de acceso y participación de las personas y comunidades a las manifestaciones culturales;
  - V. Promover, respetar, proteger y asegurar el ejercicio de los derechos culturales;
  - VI. Establecer las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México en materia de política cultural;
- <sup>18</sup> **Artículo 2.** Esta Ley y su Reglamento tienen por objeto establecer las bases generales para la distribución de competencias, la coordinación y colaboración entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en materia de cultura física y deporte, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-J de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la participación de los sectores social y privado en esta materia, con las siguientes finalidades generales:

[...]

V. Fomentar el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, como medio importante en la prevención del delito;

[...]

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Artículo 1. La presente Ley garantiza el derecho a la educación reconocido en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio es necesario para alcanzar el bienestar de todas las personas. Sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República.

7. Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano<sup>19</sup>.

De lo anterior podemos establecer que existe una serie de competencias de las autoridades de los tres órdenes de gobierno en cada una de las materias anteriormente descritas, para promover y proteger el acceso al esparcimiento, la cultura y el deporte, con un enfoque de prevención social de la delincuencia y la violencia, ordenadas de acuerdo con el siguiente diagrama.



<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

Las disposiciones de esta Ley tienen por objeto:

I. Fijar las normas básicas e instrumentos de gestión de observancia general, para ordenar el uso del territorio y los Asentamientos Humanos en el país, con pleno respeto a los derechos humanos, así como el cumplimiento de las obligaciones que tiene el Estado para promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos plenamente; [...]

V. Propiciar mecanismos que permitan la participación ciudadana en particular para las mujeres, jóvenes y personas en situación de vulnerabilidad, en los procesos de planeación y gestión del territorio con base en el acceso a información transparente, completa y oportuna, así como la creación de espacios e instrumentos que garanticen la corresponsabilidad del gobierno y la ciudadanía en la formulación, seguimiento y evaluación de la política pública en la materia.

Expuesto a detalle, en primer término, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, debe contemplar a la población objetivo, destinataria de los beneficios de las políticas públicas, posteriormente la Ley General de Cultura y Derechos Culturales y la Ley General de Deporte y Cultura Física, deben contemplar Programas que beneficien a la población objetivo, delimitada geográficamente, pero que los tres órdenes de gobierno están obligados a generar para beneficio de dicha población; posteriormente en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Urbano, deben considerarse espacios públicos, seguros, sustentables, accesibles y asequibles para que la población objetivo tenga lugares para desarrollar los beneficios de programas y políticas públicas; la Ley General de Educación, a través de la educación física y artística, debe ser promotora de estas actividades en los centros escolares, involucrando a la comunidad para el desarrollo de las políticas públicas; finalmente estas actividades deberán enfocarse en reducir la violencia comunitaria y atender las normativas de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia.

Este conjunto de actividades debe estar correlacionado de forma que cada autoridad tanto en materia de la Ley, como en orden de gobierno, adecúe y genere las acciones necesarias para el cumplimiento de los intereses de la Iniciativa; es decir, que esta correlación se entienda transversalmente y se declare de forma expresa en cualquiera de los instrumentos legales sujetos a reforma; con la distribución ordenada propuesta por el diagrama anterior, de manera que los ciclos se cumplan y se desarrollen actividades permanentes en beneficio de la población.

#### Propuestas de modificación.

## Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 58	Artículo 58
I a V	I a V
VI. Prevenir el delito y las adicciones, mediante el diseño y ejecución de programas;	VI. Prevenir el delito y las adicciones, mediante el diseño y ejecución de programas que permitan el acceso al esparcimiento, la cultura y el deporte, de manera enunciativa más no limitativa; desarrollados en su comunidad, con la promoción de las autoridades educativas y el involucramiento de la comunidad escolar.
Artículo 61	Artículo 61
Sin Correlativo	Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior se diseñarán y ejecutarán acciones concurrentes a través del Programa Nacionales y Estatales de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, previsto en la Ley en materia, a través del acceso al esparcimiento, la cultura y el deporte, realizando entre otras, las siguientes acciones:
Sin Correlativo	<ul> <li>I. Identificar las comunidades con mayores índices de violencia y comisión del delito.</li> <li>II. Promover la recuperación de espacios públicos para la práctica del deporte, el acceso a la cultura y los bienes</li> </ul>

DICE	DEBE DECIR
	culturales y la ejecución de actividades de esparcimiento.
	III. Fomentar la participación comunitaria y familiar en las actividades culturales, deportivas y de esparcimiento.
	IV. Desarrollar actividades deportivas, culturales y de esparcimiento entre niñas, niños y adolescentes de la comunidad, garantizando la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad.
	V. Fomentar la creación de ligas y competencias deportivas, asociaciones culturales o de esparcimiento y cualesquiera otra de índole similar.

## Ley General de Cultura y Derechos Culturales

DICE	DEBE DECIR
Artículo 18	Artículo 18
I. a VII	I. a VII
Sin Correlativo	VIII. En el marco de la concurrencia del Programa Nacional para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, previsto en la Ley en materia, se establecerán acciones para promover y fomentar el acceso a la cultura en las comunidades con mayores índices de violencia.

## Ley General de Cultura Física y Deporte

DICE	DEBE DECIR
Artículo 30	Artículo 30
I. a XXVI	I. a XXVI
XVII	XVII
Sin Correlativo	Para el cumplimiento de los objetivos del Programa Nacional para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, previsto en la Ley en materia, se desarrollarán actividades de promoción, fomento y ejecución de actividades deportivas en las comunidades con mayores índices de violencia, procurando la creación de ligas y competencias deportivas que involucren a todos los sectores de la población.

## Ley General de Educación

DICE	DEBE DECIR
Artículo 115	Artículo 115
I. a XX	I. a XX
Sin Correlativo	XXI. Promover y realizar todas aquellas acciones para dar cumplimiento al Programa Nacional para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, previsto en la Ley en materia, fomentando el acceso a la cultura, la práctica del deporte y la realización de actividades de esparcimiento;

DICE	DEBE DECIR
	involucrando a la comunidad escolar.
XXI. Vigilar el cumplimiento de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, y	XXII. Vigilar el cumplimiento de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, y
XXII. Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.	XXIII. Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

## Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano

DICE	DEBE DECIR
Artículo 10	Artículo 10
I. a XXV	I. a XXV
<b>XXVI.</b> Atender las consultas que realicen los municipios sobre la apropiada congruencia, coordinación y ajuste de sus planes y programas municipales en materia de Desarrollo Urbano, y	<b>XXVI.</b> Atender las consultas que realicen los municipios sobre la apropiada congruencia, coordinación y ajuste de sus planes y programas municipales en materia de Desarrollo Urbano,
Sin Correlativo	XXVII. Promover y fomentar el rescate de espacios públicos en comunidades con altos índices de inseguridad y violencia, con la finalidad de adaptar, construir y conservar espacios públicos destinados a la práctica deportiva, el acceso a la cultura y la realización de actividades de esparcimiento, con la finalidad de dar cumplimiento al Programa Nacional para la

DICE	DEBE DECIR
	Prevención Social de la Violencia y la
	Delincuencia, previsto en la Ley en
	Materia, y
•	XXVIII. Las demás que les señalen esta Ley y otras disposiciones jurídicas federales y locales.

## Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

DICE	DEBE DECIR
Artículo 17	Artículo 17
I. a III	I. a III
Sin Correlativo.	IV. Desarrollar actividades que fomenten y promuevan el acceso de las niñas a la cultura, el deporte y el esparcimiento; principalmente en las comunidades con mayores índices de violencia e inseguridad, en concurrencia con el Programa Nacional para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, Previsto en la Ley en materia.

## Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia

DICE	DEBE DECIR
Artículo 7	Artículo 7
social, cultural y económico que no produzcan estigmatización, incluidos	I. Programas integrales de desarrollo social, cultural y económico que no produzcan estigmatización, incluidos los de salud, educación, vivienda,

DICE	DEBE DECIR
	empleo, deporte, cultura, esparcimiento y desarrollo urbano;
II. a VIII	II. a VII
Artículo 8	Articulo 8
I. a V	I. a V
VI. La recuperación de espacios públicos, con la participación de la comunidad incluyendo todos los grupos que la conforman.	VI. La recuperación de espacios públicos, con la participación de la comunidad incluyendo todos los grupos que la conforman, fomentando su uso para el acceso a la cultura, la práctica del deporte y las actividades recreativas o de esparcimiento.
Artículo 20	Artículo 20
I. a VI	I. a VI
<b>VII.</b> El desarrollo de estrategias de prevención social de la violencia y la delincuencia, <b>y</b>	VII. El desarrollo de estrategias de prevención social de la violencia y la delincuencia,
Sin Correlativo	VIII. El diseño y ejecución de acciones encaminadas a la recuperación de espacios públicos, dedicados al acceso a la cultura, la práctica del deporte y la realización de actividades recreativas y de esparcimiento, donde participe la comunidad.

Así, por lo anteriormente expuesto y de acuerdo a los artículos citados en el proemio que se presenta ante esta H. Soberanía el siguiente:

#### PROYECTO DE DECRETO.

**Primero.-** Se **reforma** la fracción VI del artículo 58 y se **adiciona** el segundo párrafo al artículo 61, ambos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para quedar en los siguientes términos:

Artículo 58. ...

I a V. ...

VI. Prevenir el delito y las adicciones, mediante el diseño y ejecución de programas que permitan el acceso al esparcimiento, la cultura y el deporte, de manera enunciativa más no limitativa; desarrollados en su comunidad, con la promoción de las autoridades educativas y el involucramiento de la comunidad escolar.

Artículo 61. ...

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior se diseñarán y ejecutarán acciones concurrentes a través del Programa de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, previsto en la Ley en materia, a través del acceso al esparcimiento, la cultura y el deporte, realizando entre otras, las siguientes acciones:

- I. Identificar las comunidades con mayores índices de violencia y comisión del delito.
- II. Promover la recuperación de espacios públicos para la práctica del deporte, el acceso a la cultura y los bienes culturales y la ejecución de actividades de esparcimiento.
- III. Fomentar la participación comunitaria y familiar en las actividades culturales, deportivas y de esparcimiento.

- IV. Desarrollar actividades deportivas, culturales y de esparcimiento entre niñas, niños y adolescentes de la comunidad, garantizando la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad.
- V. Fomentar la creación de ligas y competencias deportivas, asociaciones culturales o de esparcimiento y cualesquiera otra de índole similar.

**Segundo.-** Se **adiciona** la fracción VIII del artículo 18 de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 18. ...

I. a VII. ...

VIII. En el marco de la concurrencia del Programa Nacional para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, previsto en la Ley en materia, se establecerán acciones para promover y fomentar el acceso a la cultura en las comunidades con mayores índices de violencia.

**Tercero.-** Se **adiciona** el segundo parágrafo a la fracción XVII del artículo 30 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 30. ....

I. a XXVI. ...

XVII. ...

Para el cumplimiento de los objetivos del Programa Nacional para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, previsto en la Ley en materia, se desarrollarán actividades de promoción, fomento y ejecución de actividades deportivas en las comunidades con mayores índices de violencia, procurando la creación de ligas y competencias deportivas que involucren a todos los sectores de la población.

**Cuarto.-** Se **adiciona** la fracción XXI recorriéndose las subsecuentes en su orden, del artículo 115 de la Ley General de Educación, para quedar en los siguientes términos.

Artículo 115. ...

I. a XX. ...

XXI. Promover y realizar todas aquellas acciones para dar cumplimiento al Programa Nacional para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, previsto en la Ley en materia, fomentando el acceso a la cultura, la práctica del deporte y la realización de actividades de esparcimiento; involucrando a la comunidad escolar.

XXII. Vigilar el cumplimiento de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, y

XXIII. Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

**Quinto.-** Se **reforma** la fracción XXVI y XXVII, y se **adiciona** la fracción XXVIII, recorriéndose el contenido de la actual fracción XXVII a la subsecuente en su orden, todas del artículo 10 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 10. ...

I. a XXV. ...

**XXVI.** Atender las consultas que realicen los municipios sobre la apropiada congruencia, coordinación y ajuste de sus planes y programas municipales en materia de Desarrollo Urbano;

XXVII. Promover y fomentar el rescate de espacios públicos en comunidades con altos índices de inseguridad y violencia, con la finalidad de adaptar,

construir y conservar espacios públicos destinados a la práctica deportiva, el acceso a la cultura y la realización de actividades de esparcimiento, con la finalidad de dar cumplimiento al Programa Nacional para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, previsto en la Ley en Materia, y

XXVIII. Las demás que les señalen esta Ley y otras disposiciones jurídicas federales y locales.

**Sexto.-** Se **adiciona** la fracción IV al artículo 17 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 17. ...

I. a III. ...

IV. Desarrollar actividades que fomenten y promuevan el acceso de las niñas a la cultura, el deporte y el esparcimiento; principalmente en las comunidades con mayores índices de violencia e inseguridad, en concurrencia con el Programa Nacional para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, Previsto en la Ley en materia.

**Séptimo.-** Se **reforman** la fracción I del artículo 7, la fracción VII del artículo 20 y se **adicionan** la fracción VI del artículo 8 y la fracción VIII del artículo 20, recorriéndose la subsecuente en su orden, todos de la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, para quedar en los siguientes términos:

#### Artículo 7. ...

I. Programas integrales de desarrollo social, cultural y económico que no produzcan estigmatización, incluidos los de salud, educación, vivienda, empleo, deporte, cultura, esparcimiento y desarrollo urbano;

II. a VII. ...

Articulo 8. ...

I. a V. ...

VI. La recuperación de espacios públicos, con la participación de la comunidad incluyendo todos los grupos que la conforman, fomentando su uso para el acceso a la cultura, la práctica del deporte y las actividades recreativas o de esparcimiento.

Artículo 20. ...

I. a VI. ...

VII. El desarrollo de estrategias de prevención social de la violencia y la delincuencia,

VIII. El diseño y ejecución de acciones encaminadas a la recuperación de espacios públicos, dedicados al acceso a la cultura, la práctica del deporte y la realización de actividades recreativas y de esparcimiento, donde participe la comunidad, y

IX. El monitoreo y evaluación continuos.

Transitorio.

**Único.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, Sede de la H. Cámara de Diputados a los 15 días del mes de febrero de 2022.

Suscribe,

Norma Angélica Aceves García

Diputada Federal.



Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de Léon; Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria: Gilberto Becerril Olivares; Directora del Diario de los Debates: Eugenia García Gómez; Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates: Oscar Orozco López. Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo, José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. Página electrónica: http://cronica.diputados.gob.mx